

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante, presentó dentro del término, escrito subsanando la demanda. Para proveer.

MAJILL 5

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 1223
Rdo. No. 2021-00309

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANÍA GRISALES GONZÁLEZ C.C. 1.053.835.534**, en representación de sus hijos menores de edad **ROXANA Y JOHN ALEXANDER CASTAÑO GRISALES** y en contra del señor **JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ C.C. 1.053.820.315**, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en debida forma, por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho **LA ADMITIRÁ.**

Se fijará como cuota provisional alimentaria a favor de los menores **ROXANA Y JOHN ALEXANDER CASTAÑO GRISALES** y en contra del señor **JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ**, el equivalente al 40% del salario, e igual porcentaje del 40% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de la empresa **Compañía Manufacturera MANISOL S.A. (BATA)**, o en donde llegare a laborar el demandado. Dineros que serán consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **ESTEFANÍA**

GRISALES GONZÁLEZ, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANÍA GRISALES GONZÁLEZ C.C. 1.053.835.534**, en representación de sus hijos menores de edad **ROXANA Y JOHN ALEXANDER CASTAÑO GRISALES** y en contra del señor **JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ C.C. 1.053.820.315**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fija como cuota alimentaria provisional a favor de los menores **ROXANA Y JOHN ALEXANDER CASTAÑO GRISALES** y en contra del señor **JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ**, el equivalente al 40% del salario, e igual porcentaje del 40% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de la empresa **Compañía Manufacturera MANISOL S.A. (BATA)**, o en donde llegare a laborar el demandado. Dineros que serán consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **ESTEFANÍA GRISALES GONZÁLEZ**, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **JOHN EDWAR CASTAÑO FLÓREZ**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración

Colombia.

QUINTO: Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico en caso que se llegue a conocer, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE C.C. 24.335.095 y T.P. No. 323.350 del C. S. de la J.**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **c56e0416ccdc62b764f3674ee6db4c6e3cd4d5a2094185be773807d751e38dee**

Documento generado en 13/12/2021 02:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>